



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA Y RECURSOS DE
INCONFORMIDAD:**

JC-61/2024 Y RI-66/2024, RI-68/2024, RI-
69/2024, JC-78/2024 24, RI-80/2024 Y JC-
81/2024 ACUMULADOS

RECURRENTES:

CENTRO DE EMPODERAMIENTO Y
PROTECCIÓN DE LA MUJER CON
ESTRELLA, ASOCIACIÓN CIVIL, Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

ISMAEL BURGUEÑO RUIZ Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y

CUENTA:

ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:

JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, nueve de mayo de dos mil veinticuatro.¹

SENTENCIA que **revoca parcialmente** y en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEBC/CGE78/2024** emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Baja California*”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acuerdo IEEBC/CGE78/2024 emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición “ <i>Sigamos Haciendo Historia en Baja California</i> ”, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.
Actores/parte actora/ recurrentes/inconformes/ quejosos:	Movimiento Ciudadano, Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional y Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella, Asociación Civil, Partido Acción Nacional, Fundación Corazón Naranja, Asociación Civil y Mayra Mateos Xahue.
Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Centro de Empoderamiento:	Centro de Empoderamiento y Protección de la Mujer con Estrella, Asociación Civil.
Coalición:	Coalición “ <i>Sigamos Haciendo Historia en Baja California</i> ”, integrada por los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Formato:	Formato IEEBC-CM-05, consistente en escrito mediante el cual, el candidato correspondiente, manifiesta bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona alimentaria morosa.
Fundación Corazón Naranja:	Fundación Corazón Naranja, Asociación Civil.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.



Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos:	Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Municipios y Diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.
MC:	Movimiento Ciudadano.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PEL:	Proceso electoral local ordinario 2023-2024.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PT:	Partido del Trabajo.
PJBC:	Poder Judicial del Estado de Baja California.
RNDA:	Registro Nacional de Deudores Alimentarios.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL, para elección a los cargos de diputaciones por ambos principios y municipios del estado de Baja California.

1.2. Lineamientos de registro. El quince de marzo, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE42/2023, por el cual se emiten los Lineamientos para el registro de candidaturas a municipios y diputaciones que presenten los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes para el PEL y su anexo único.

1.3. Recursos de inconformidad en contra de los Lineamientos de registro. El veinte de marzo, los partidos políticos PAN y MC

presentaron recursos de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra de los Lineamientos.

1.4. Resolución dictada en los asuntos RI-36/2024 y acumulado.

El veintisiete de marzo, este Tribunal dictó resolución en los recursos de inconformidad RI-36/2024 y acumulado, en la que revocó parcialmente los Lineamientos y su Anexo Único.

1.5. Modificación a los Lineamientos. El veintiocho de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia mencionada en el punto anterior, el Consejo General aprobó el diverso Acuerdo IEEBC/CGE/57/2024, con el cual se modificó el Anexo Único de los Lineamientos, relativo al procedimiento de verificación de los supuestos de suspensión de derechos, conforme al artículo 38, fracción VII de la Constitución local, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.

1.6. Solicitud de registro de candidaturas de la Coalición. El ocho de abril, la representación de la Coalición solicitó el registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, conformadas, únicamente en lo que interesa en el presente juicio, por el ciudadano siguiente:

PLANILLA DE MUNÍCIPES AL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA		
CARGO	CANDIDATURA PROPIETARIA	CANDIDATURA SUPLENTE
PRESIDENCIA MUNICIPAL	ISMAEL BURGUEÑO RUIZ	ABDIEL GUTIERREZ CORONADO

1.7. Solicitud de información sobre los supuestos “8 de 8 contra la violencia”. El 10 de abril, mediante los oficios IEEBC/SE/2108/2024 y IEEBC/SE/2110/2024, la Secretaría Ejecutiva solicitó al Presidente del PJEBC, al Titular de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y al Titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, informar si las personas postuladas como candidatas al cargo de municipales de los Ayuntamientos se encuentran dentro de los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.

1.8. Respuesta por el PJEBC respecto al Sistema de Justicia Penal Oral. El catorce de abril, mediante oficio 198/2024 y anexo SJPO/0183/2024, el Secretario del Consejo de la Judicatura de Baja



California informó que, respecto a los datos proporcionados por dicha administración judicial.

1.9. Respuesta por el PJECB respecto a las autoridades en materia Familiar. En la misma fecha, la autoridad en comento informó que en sus bases de datos se identificaron diversas personas candidatas que son o fueron parte de juicios de orden familiar, por lo que, ese Consejo de la Judicatura giró oficios a los órganos jurisdiccionales en materia familiar en el Estado para que informen al respecto.

1.10. Acto impugnado. El quince de abril, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEBC/CGE78/2024, el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de municipales a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

1.11. Medios de impugnación. El diecinueve y veinticuatro de abril, los recurrentes Centro de Empoderamiento, Fundación Corazón Naranja y Mayra Mateos Xahue, instauraron juicios de la ciudadanía y, en las mencionadas fechas, los diversos recurrentes PRI, PT, MC y PAN, promovieron recursos de inconformidad; dichos medios de impugnación fueron presentados ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.12. Primeros autos de radicación, acumulación y turno a la ponencia. Por auto de veintitrés de abril, la Presidencia de este Tribunal, registró y formó el expediente bajo la clave de identificación **JC-61/2024**; asimismo, el Pleno del Tribunal, en la propia fecha, dictó diversos acuerdos en los que registró y formó los expedientes con las claves de identificación **RI-66/2024**, **RI-68/2024** y **RI-69/2024**, y al advertir que se trata del mismo acto reclamado y autoridad responsable, se decretó la acumulación de dichos medios de impugnación al primero (JC-61/2024), por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de los mismos, al Magistrado citado al rubro.

1.13. Segundos autos de radicación, acumulación y turno a la ponencia. El veintinueve de abril, mediante diversos proveídos del Pleno del Tribunal, se registraron y formaron los expedientes con las claves de identificación **JC-78/2024**, **RI-80/2024** y **JC-81/2024**, y al advertir que se trata del mismo acto reclamado y autoridad

responsable, se decretó la acumulación de dichos medios de impugnación al primero (JC-61/2024), por ser el de más antigüedad, designando como encargado de la instrucción y substanciación de los mismos, al Magistrado citado al rubro.

1.14. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su momento, se dictó acuerdo de admisión de los presentes recursos, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución los medios de impugnación que nos ocupan.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **recursos de inconformidad**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas en contra de un acto emitido por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio; y, en el mismo sentido, por lo que hace a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales**, interpuestos por dos asociaciones y una ciudadana, al considerar que el acto en comento afecta en su esfera de derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracciones I y IV, 283, fracción I, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b) y f), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, es menester analizar las causales de improcedencia hechas valer por la tercera interesada en los recursos respectivos, por tratarse de una cuestión de orden público, así como de estudio preferente; máxime que, de resultar fundadas, impediría la resolución del fondo de la cuestión planteada, pues se procedería a decretar el desechamiento de la misma.

Así, en el presente caso, se tiene que el tercero interesado en los juicios **JC-61/2024, RI-66/2024, RI-68/2024 y RI-69/2024**, Fuerza por



México Baja California, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 299 de la Ley Electoral, la cual dispone que serán improcedentes los recursos previstos en dicha normativa, cuando sean interpuestos por quién **no tenga** personería, legitimación o **interés jurídico**.

En ese sentido, señala que la asociación civil, Centro de Empoderamiento, así como los partidos políticos actores, PRI, PT y MC, en los medios de impugnación anteriormente señalados, no indican de manera clara y certera cuál es la afectación que se provocaría a su esfera jurídica, en caso de que la candidatura que objetan fuera validada por la autoridad electoral.

No obstante, deviene **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, pues del análisis concatenado de las demandas interpuestas por los actores, se puede advertir que reclaman violaciones relativas a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable en la revisión del registro del candidato Ismael Burgueño Ruíz, pues, a su decir, el propio se encuentra bajo uno de los supuestos de suspensión de derechos y prerrogativas de los ciudadanos, previstos por el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, lo que genera una beneficencia indebida.

Además, en el caso de los partidos políticos recurrentes, tienen interés jurídico para impugnar el registro del candidato, puesto que las instituciones partidistas, en tanto entidades de interés público, pueden ejercer acciones tuitivas de intereses difusos, en los términos del criterio jurisprudencial **15/2000** de rubro: ***"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES."***

Bajo tales premisas, la Sala Superior ha considerado que, dado que la ciudadanía en general carece de legitimación para impugnar **actos vinculados con el registro de un candidato** o convenio de coalición, lo cual, en su caso, puede afectar los derechos o intereses colectivos de grupo o difusos, quienes en lo individual o en forma grupal están impedidos para controvertir ese tipo de actos, **resulta válido que los institutos políticos lo hagan**, máxime cuando aduzcan la

transgresión de requisitos constitucionales y legales para su conformación, lo cual sucede en el caso, de ahí lo **infundado** de la causal de improcedencia hecha valer por el tercero interesado, en cuanto a los partidos políticos recurrentes.

Asimismo, tampoco opera la citada causal de improcedencia en cuanto al diverso quejoso, Centro de Empoderamiento, pues cuenta con interés legítimo para promover el juicio de la ciudadanía.

Lo anterior, dado que, Sala Superior, en relación con el **interés legítimo**, ha sostenido que deberá acreditarse que: **i)** existe una norma en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **ii)** el acto reclamado transgrede ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico, ya sea de manera individual o colectiva y, **iii)** el promovente pertenece a esa colectividad.

Asimismo, Sala Superior ha reconocido el interés legítimo de las mujeres en relación con las normas que regulan la paridad e igualdad en el acceso de los cargos, también cuentan con ese interés cuando se trata de regulaciones que pretenden combatir la violencia política en razón de género, ya que pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sufrido tratos discriminatorios y han sido violentadas en su persona y entorno, toda vez que se trata de normas que están dirigidas a garantizar condiciones de igualdad sustancial en el ámbito político y que, personas violentadoras, no tengan accesos a estos cargos públicos político-electorales de poder, como en el caso lo alega dicha parte recurrente.

En ese sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 8/2015 de esta Sala Superior, de rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR.”***, en la que se precisa que, cuando se trata de impugnaciones relacionadas con medidas vinculadas al derecho fundamental de paridad de género, cualquier mujer cuenta con interés



legítimo para solicitar su tutela.

De igual forma, cobra aplicación la jurisprudencia 9/2015 de esta Sala Superior de rubro: **“INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.”**, en la que se señala que cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio.

Los anteriores criterios son acordes con el principio pro-persona, en su vertiente *pro actione*², ya que se permite que cualquiera de quienes integran un grupo histórica y estructuralmente discriminado cuente con interés legítimo para la protección de los derechos en juego.

En el caso concreto, como se anticipó, el Centro de Empoderamiento, cuenta con **interés legítimo** para promover el presente juicio de la ciudadanía, en el que reclama a la autoridad responsable la falta de verificación del Formato, relativo al candidato Ismael Burgueño, quien, alega la Asociación Civil, fue registrado por la Coalición aun encontrándose en el supuesto de ser deudor alimentario moroso; por lo que, con independencia de que no se advierta que la propia Asociación quejosa cuente con alguna mujer registrada como aspirante, precandidata o candidata de algún partido político en el proceso electoral del Estado, tiene interés legítimo para defender los derechos político-electorales de la colectividad.

Ello, porque basta que la asociación civil en comento tenga como objeto social la protección de la dignidad y los intereses de las mujeres en el Estado³ y, si en su reclamo indica que existe una posible afectación colectiva de derechos político-electorales de las mujeres, en la vertiente de acceso al cargo público en condiciones de igualdad,

² A la luz de lo establecido en los artículos 1°, 2° y 17 de la Constitución general; así como 1°, 2°, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2°, 14, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

³ Conforme al instrumento notarial del acta constitutiva de la Asociación Civil, que anexa la parte quejosa a su escrito de demanda.

cuenta con interés legítimo para poder defender los intereses de la colectividad.⁴

Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada 1a. CLXVII/2015 (10a.), de rubro **“INTERÉS LEGÍTIMO DE ASOCIACIONES CIVILES EN DEFENSA DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN. EL JUZGADOR DEBE ANALIZAR EL DERECHO CUESTIONADO A LA LUZ DE LA AFECTACIÓN RECLAMADA PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”**, la cual dispone que, tratándose del **interés legítimo** de asociaciones civiles en defensa de derechos colectivos, el juzgador debe realizar un estudio integral de la naturaleza del derecho, el **objeto social** de la asociación y la afectación que se alega, así como la pretensión aducida a la luz del derecho cuestionado, para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a la esfera jurídica de la quejosa.

En diverso orden, al no advertirse diversa causal de improcedencia invocada por las partes, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y 297, fracción I, de la Ley Electoral, resulta procedente entrar al estudio de fondo de los medios de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

De la lectura del acto impugnado se desprende que el doce de abril, las representaciones de los partidos políticos PAN y MC, presentaron escritos ante el Instituto local, en los que objetaron la **solicitud de registro de Ismael Burgueño Ruiz**, para el cargo de munícipe propietario del Ayuntamiento de Tijuana, postulado por la Coalición, al considerar que encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral; sin embargo, el quince de abril, el Consejo General aprobó el acuerdo **IEEBC/CGE78/2024**, en el cual resolvió las solicitudes de registro de planillas de munícipes a los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición para el PEL en Baja California, lo que

⁴ Criterio similar fue sostenido por Sala Superior en el SUP-JDC-958/2021.



constituye el acto impugnado en el presente asunto.

Establecido ello, del presente asunto se advierte que la pretensión de las partes actoras es que se revoque la resolución impugnada.

4.2 Síntesis de los Agravios

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de las demandas, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve. Así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades.⁵

Así, este órgano jurisdiccional advierte que los agravios que plantean las partes actoras son los siguientes:

4.2.1 Agravio expuesto en los JC-61/2024 y JC-78/2024, de manera similar.

Señalan que, en el caso, el registro de Ismael Burgueño Ruiz constituye, por un lado, una recompensa a un actuar doloso, y, por otro, es un acto de discriminación por parte de la autoridad electoral,

⁵ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**.

al no haber verificado ésta la veracidad del Formato, ofrecido en el registro de su candidatura, existiendo el hecho notorio de que él es deudor alimentario por sentencia judicial.

4.2.2 Agravios expuestos en los RI-66/2024, RI-68/2024, RI-69/2024, RI-80/2024 y JC-81/2024, de manera similar.

a) Indebida fundamentación y motivación

Los recurrentes reclaman que el acto emitido por la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, al carecer de fundamentación y motivación, dado que, a sus puntos de vista, al momento de calificarse la procedencia de las solicitudes de registro de candidatos, se limitó a realizar una revisión superficial de la documentación que le fue presentada, sin tomar en cuenta que debía verificar si la información era correcta, lo que se contrapone a lo ordenado por este Tribunal en el del juicio de inconformidad **RI-36/2024 y acumulado** -por lo que hace a la debida verificación de los candidatos, en colaboración con el PJEBC-, dada su obligación de revisar oficiosamente a fondo el Formato.

b) Falta de exhaustividad

La parte actora indica que la autoridad responsable, en el acto impugnado, vulneró el principio de exhaustividad, dado que fue omisa en verificar la veracidad de la documentación que le fue presentada, en específico, el escrito con número de Formato, permitiendo que Ismael Burgueño Ruiz, se beneficie indebidamente.

4.2.3 Agravio diverso del PAN

Indica que el acto impugnado vulnera el principio de legalidad, al haberse decretado la procedencia de registro del candidato Ismael Burgueño Ruiz, pues incumplió con su obligación de entregar el informe de ingresos y gastos de precampaña, siendo que, su cumplimiento es indispensable para lograr el registro.

4.3 Método de estudio y cuestión a dilucidar



Los motivos de disenso se analizarán en **conjunto**, por cuestión de método, toda vez que los temas abordados en los agravios en estudio guardan relación entre sí; con excepción del agravio diverso del **PAN**, mismo que será abordado de manera **separada**.

Sin que esta manera de proceder al estudio de los agravios expuestos, en el recurso que nos acontece, cause afectación jurídica a la actora, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Al efecto, la causa de pedir se la hacen depender de que el Consejo General otorgó el registro de **Ismael Burgueño Ruíz** de manera indebida, ya que, a juicio de la parte recurrente, éste se encuentra dentro de los supuestos de suspensión de derechos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, al tener una sentencia firme por la cual se le declara como persona deudora alimentaria morosa.

Por tanto, el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si el acto controvertido resulta ajustado a Derecho o si, por el contrario, la autoridad responsable, de manera injustificada, aprobó la solicitud de registro de la Coalición, en cuanto al candidato objetado por las partes actoras.

4.4. Contestación a los agravios

4.4.1 Agravio del PAN

Este Tribunal estima que deviene **infundado** el agravio del PAN relativo a que la autoridad responsable no debió decretar la procedencia de registro del candidato Ismael Burgueño Ruíz, al haber incumplido con lo que considera le resultaba una obligación. Omisión que hace consistir en entregar a la autoridad competente el informe de ingresos y gastos de precampaña, siendo que, su cumplimiento es indispensable para lograr el registro, y a su juicio, debió verificar tal circunstancia el OPLE a fin de determinar si resultaba elegible el ahora candidato.

Lo anterior, se considera infundado, dado que, la autoridad responsable, para efectos de la aprobación del registro de que se trata, se encuentra constreñida a verificar los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa atinente, siendo que, en todo caso el requerimiento de dicho informe de ingresos y gastos de campaña no es competencia de la autoridad responsable, sino únicamente la presentación del formulario de registro en el SNR como parte de la verificación correspondiente al Instituto local, como a continuación se relata.

Los preceptos legales 98, numeral 2 y 3, inciso a) y c); 104, numeral 1, incisos a), f) y r), de la LGIPE, disponen lo siguiente:

“Artículo 98.

[...]

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

3. La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercer esta función oportunamente y tendrán entre otras, las siguientes atribuciones:

a) A petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales;

[...]

c) Las demás que se establezcan en las leyes de las entidades federativas

[...]

Artículo 104.

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

a) Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y esta Ley, establezca el Instituto;

[...]

f) Llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral;

[...]

r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.”

De la anterior transcripción se desprende que los OPLE son autoridades en materia electoral, que pueden aplicar las disposiciones



generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que les confiere la Constitución federal y la LGIPE, establezca el INE; asimismo, están en aptitud de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral, así como las materias que establezca la legislación local correspondiente.

En ese sentido, el artículo 11 de los Lineamientos⁶ dispone que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución local, para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, la ciudadanía deberá cumplir con los siguientes **requisitos de elegibilidad**:

“a) Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, hija o hijo de madre o padre mexicanos;

Las candidaturas a municipios propietarias o suplentes, cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberán acreditar su nacionalidad mexicana invariablemente, con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad vigente a la fecha de la expedición del certificado;

b) Tener vecindad en el municipio con residencia efectiva de por lo menos cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;

La vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por motivo de estudios, o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del municipio.”

Así también, dispone los siguientes **impedimentos**:

“a) La persona titular de la Gubernatura del Estado, sea provisional, interina, sustituta o encargada del despacho, aun cuando se separe de su cargo;

b) Aquellas personas magistradas y jueces del Estado, las Consejerías de la Judicatura del Estado, la persona titular de la Secretaría General de Gobierno del Estado; la persona titular de la Fiscalía General del Estado, la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la persona

⁶ <https://www.ieebc.mx/archivos/PartidosPoliticos/RegistroCandidaturas/2023-2024/lineamientos2024.pdf>

titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, y las Secretarías del Poder Ejecutivo, salvo que se separen de sus cargos, en forma definitiva, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

c) Las personas diputadas locales; las personas diputadas y senadoras del Congreso de la Unión, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

d) Las personas militares en servicio activo y titularidades de los cuerpos policiacos, salvo que se separen de sus cargos, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, esto es, el tres de marzo;

e) Aquellas personas que tengan cualquier empleo, cargo o comisión en el Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en los organismos descentralizados municipales o estatales, o instituciones educativas públicas; salvo que se separen, en forma provisional, noventa días antes del día de la elección, es decir, el tres de marzo;

Tratándose de la elección consecutiva, se estará a lo que establece el artículo 78 de la Constitución local, por lo que no será necesario que la persona funcionaria interesada solicite licencia para separarse del cargo.

f) Las personas ministras de cualquier culto religioso, a menos que se separen en los términos que establece la Ley de la materia;

g) Aquellas personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas;

h) Aquellas personas que ocupen el cargo de Consejería Electoral o ser persona funcionaria electoral del Instituto Electoral, o del INE, Magistratura o Secretaría del Tribunal, salvo que se separen del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

i) Las personas que ocupen una Magistratura o Secretaria del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separen del cargo de tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.”

En ese sentido, destacó que para acreditar los requisitos de elegibilidad, conforme con los artículos 145 de la Ley Electoral en



correlación con el 58 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas a municipales de los Ayuntamientos deberá presentarse en el formato IEEBC-CM-01, debiendo incluir la información siguiente:

- Nombre completo de la persona facultada para realizar la solicitud de registro de la candidatura;
- Partido político, coalición o candidatura independiente postulante;
- Cargo por el que se postula la candidatura;
- Nombre de la candidatura (primer apellido, segundo apellido y nombre completo);
- Sobrenombre, en su caso, de la persona que encabece la fórmula o planilla;
- Lugar y fecha de nacimiento;
- Edad;
- Sexo;
- Identidad de género;
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- Ocupación;
- Teléfono;
- Correo electrónico;
- Clave de elector;
- Señalamiento si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria;
- Señalamiento si la postulación se realiza para cumplir con el deber de inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria; y
- Señalamiento si la persona se postula vía elección consecutiva.

Asimismo, en términos de los artículos 146 de la Ley Electoral y 60 de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- a)** Escrito de aceptación de la candidatura;
- b)** Copia certificada de acta de nacimiento, de reconocimiento de hijo o de adopción, según el caso;

- c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- d) Constancia de residencia expedida por la autoridad municipal competente;
- e) Certificado de nacionalidad mexicana expedido por autoridad federal competente, en el caso de mexicanos nacidos en el extranjero;
- f) Formato IEEBC-CM-02 relativo al escrito mediante el cual se compromete a registrar, por lo menos con quince días de anticipación a la celebración de la jornada electoral, sus compromisos de campaña ante el Instituto Electoral;
- g) Formato IEEBC-CM-03 relativo al escrito mediante el cual se compromete a presentar el examen para la detección de drogas de abuso, dentro del plazo comprendido del 17 de abril al 16 de mayo, para su presentación como fecha límite el 17 de mayo de 2024;
- h) Formato IEEBC-CM-04 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no incurre en ningún impedimento para ocupar cargo de elección popular;
- i) Formato IEEBC-CM-05 relativo al escrito mediante el cual manifiesta, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa;
- j) Formulario de registro del SNR firmado de manera autógrafa;**
- k) Informe de capacidad económica del SNR firmado de manera autógrafa;
- l) En caso de las candidaturas que busquen reelegirse en sus cargos, formato IEEBC-CM-06 relativo a la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de elección consecutiva;
- m) En caso de candidaturas mujeres, carta de aceptación de formar parte de la red de comunicación entre candidatas a cargos de elección popular del Instituto Electoral, para dar seguimiento a los casos de VPMRG y en su caso, a la Red de Mujeres Electas;



- n) En caso de candidaturas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, formato IEEBC-CM-07 relativo a la postulación para cumplir con el deber de garantizar la inclusión de personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, acompañado de las constancias que acrediten la adscripción al grupo de que se trate, de conformidad con los anexos establecidos en los Lineamientos para personas indígenas o afromexicanas, y/o los Lineamientos de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación; y
- o) En su caso, escrito libre mediante el cual la persona que encabece la planilla solicite la inclusión del sobrenombre en la boleta electoral.

De lo anterior se advierte, que la autoridad responsable se constriñe a la verificación de ciertos puntos, en lo que interesa, la exhibición del formulario del registro SNR; empero, no al requerimiento de datos de fiscalización de los recursos, ya que ello, en todo caso, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Máxime que, como el propio partido recurrente menciona en su antecedente marcado como 9 (foja 15 de la demanda), el ocho de marzo, el Consejo General del INE aprobó en Sesión Extraordinaria el acuerdo INE/CG/239/2024 relativo al "DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023/2024, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.", en donde el nombre del candidato en cuestión no aparece como persona identificada omisa ni sujeta a revisión por pendiente de registrarse en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos.

Ahora, no se inadmite que la pretensión del recurrente es hacer patente lo que considera, desde su óptica, una omisión incurrida por el candidato, pues realiza una comparativa entre diversas personas que no fueron registrados como precandidatas y que sí fueron

detectadas para efectos de la fiscalización del ejercicio de los recursos utilizados en el proceso interno de MORENA correspondiente a la designación al cargo de Presidente Municipal de Tijuana, Baja California.

Bajo tales consideraciones, la LGIPE, en su numeral 196, dispone que, será la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

A ese respecto, el INE atiende como disposición normativa, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por tanto, este órgano jurisdiccional estima procedente **dar vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por ser la autoridad competente para dar el cause correspondiente a la supuesta omisión que indica el partido político, relacionada con el candidato Ismael Burgueño Ruiz, de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, dada la etapa en que se encuentra el proceso electoral y que lo determinado pudiera o no impactar en el registro de su candidatura de conformidad con el artículo 126 de la Ley Electoral.

4.4.2 Agravios de estudio en conjunto

Este Tribunal estima que deviene **fundados** los agravios hechos valer por los inconformes, conforme a las siguientes consideraciones.

- **Ausencia de exhaustividad por parte del Consejo General**

El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, que funciona de manera permanente y en forma colegiada,



cuyas determinaciones revisten la forma de acuerdo o resolución, según sea el caso.⁷

Entre otras, tiene facultad para aprobar el registro de las candidaturas a concejales, previo cumplimiento de los requisitos legales a que hacen referencia los numerales 145 al 147 de la Ley Electoral.⁸

De dichos preceptos legales, en específico el 146, se advierte que a la solicitud de registro de candidaturas, deberá acompañarse, entre otros documentos, escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad **no tener sentencia firme** por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o **que las declare como persona deudora alimentaria morosa**.

En esa lógica, se inscribe la facultad asignada al Consejero Presidente y el Secretario Fedatario del Consejo Electoral, como órgano de apoyo, para revisar las solicitudes de registro de candidaturas y sus respectivos anexos, así como la integración de los expedientes respectivos.⁹

De ahí que, el registro de candidaturas es un acto que se verifica en la etapa de preparación del proceso electoral, cuya procedencia se condiciona a la satisfacción de los requisitos legales que establece la propia normativa electoral local, mismos que deben ser verificados por el Consejo General, dada su facultad para revisar la selección de candidaturas independientes y de los partidos políticos.

Ahora, de manera general, es suficiente la manifestación de los aspirantes bajo protesta de decir verdad, el no estar en alguno de los

⁷ En términos de los artículos 5, Apartado B de la Constitución Local; y 37 de la Ley Electoral.

⁸ Conforme al artículo 149 de la Ley Electoral.

⁹ Como lo prevé el numeral 45, fracción I, último párrafo de la Ley Electoral, en relación con los artículos 23, 25 numeral 1, numeral 3 inciso d), y 29, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

supuestos mencionados, en lo que interesa, el no tener sentencia firme que lo haya declarado persona deudora alimentaria morosa, en tanto no se encuentre en función el RNDA y, una constancia idónea que avale no estar ahí registrado, dado que lo anterior, constituye un requisito de elegibilidad formulado en sentido negativo.¹⁰

Lo anterior es relevante, pues conforme a los criterios de Sala Superior, tales requisitos, en principio, debe presumirse satisfechos y, en todo caso, **corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos**, el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.¹¹

En ese tenor, si al momento en que se presenten y aprueben las distintas candidaturas presentadas por los partidos políticos e independientes, algunas de las personas están en un supuesto de inelegibilidad, existen los medios necesarios para que, quien tenga interés jurídico, pueda accionarlos presentando las pruebas que acrediten su dicho.

Así también, Sala Superior ha establecido¹² que, entre los tipos de requisitos de elegibilidad, existen aquellos de carácter negativo, los cuales, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ubicarse en el supuesto prohibido.

No obstante, sí pueden ser objetados y en esos casos, y como se anticipó, la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface.

En el caso, como lo plantean los inconformes, la autoridad responsable **no ejerció de manera exhaustiva su facultad de**

¹⁰ Véase SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

¹¹ Conforme a la Tesis LXXVI/2001 de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

¹² Por ejemplo, en la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-552/2021.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

verificación, en cuanto al registro del candidato Ismael Burgueño Ruíz.

Lo anterior, dado que, del Formato, presentado y signado por el candidato, se desprende:

IEE Instituto Estatal Electoral Baja California
Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Registro de Municipales de los Ayuntamientos

FORMATO IEEBC-CM-05

PROTESTA DE DECIR VERDAD SOBRE NO IMPEDIMENTOS EN MATERIA DE VPMRG

Mexicali, Baja California, a 08 de abril de 2024

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE.-

Ismael Burgueño Ruíz, aspirante al cargo de municipal, postulada/o por Partido Verde Ecologista de México por este conducto y con fundamento en los artículos 38, párrafo primero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 442 Bis, 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Baja California; 12, 134 fracción III, y 146, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; y 320 del Código Penal para el Estado de Baja California, así como en cumplimiento a lo establecido en los criterios aplicables para el registro de candidaturas, declaro de buena fe y bajo protesta de decir verdad, que toda la información que proporciono con motivo del procedimiento de inscripción de mi candidatura es veraz y auténtica.

Sabedor(a) de las penas que se aplican a quien declara falsamente ante alguna autoridad pública, también declaro bajo protesta de decir verdad:

- I. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal;
- II. No tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual;
- III. No tener sentencia firme por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual;
- IV. No tener sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos;

IEE Instituto Estatal Electoral Baja California
Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
Registro de Municipales de los Ayuntamientos | 5

000057

V. No ser una persona que por determinación, resolución, sentencia o convenio judicial firme haya sido obligada a dar alimentos (deudora alimentaria) y, que obligaciones alimentarias (deudora alimentaria morosa).

De encontrarse en el supuesto del inciso anterior, entonces la manifestación deberá hacerse en el sentido siguiente:

Si bien fui condenado(a) mediante resolución firme como deudor(a) alimentario(a) moroso(a), lo cierto es que actualmente me encuentro al corriente del pago de todas mis obligaciones alimentarias.

JUSTICIA ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA GENERAL DE ACUERDO

De lo anterior, se advierte que el formulario contiene las manifestaciones de la ausencia de los impedimentos de elegibilidad, en lo que interesa, el correspondiente a *“no ser una persona que por determinación, resolución, sentencia o convenio judicial firme haya sido obligada a dar alimentos (deudora alimentaria) y, que por resolución posterior se encuentre declarada en incumplimiento de esas obligaciones alimentarias (deudora alimentaria morosa)”*.

Hasta ese punto, podría considerarse que, el ahora candidato, señaló no estar en el supuesto de inelegibilidad y tal acción seleccionada resultaba la declarativa de un hecho negativo que no está sujeto a comprobarse.

Empero, **lo que hace particular el caso, (o lo atípico del caso) y que resulta el aspecto fundamental que modifica la lógica jurídica** que parte de aquella premisa consistente en que no se deben probar hechos negativos, es la manifestación posterior que el candidato también expresa, directamente relacionada con el citado requisito, en la que señala que si bien fue condenado mediante resolución firme como deudor alimentario, afirma, que actualmente, es decir, al momento del llenado del formulario, se encontraba al corriente de todas sus obligaciones alimentarias.

Esto es, el denunciado, **afirma estar actualizado** en el pago de una deuda por obligación alimentaria a la que fue condenado previamente, **lo que constituye un hecho sujeto a comprobación**, y en dichos casos **a quien se arroja la carga de probar tal afirmación es precisamente a quien asevera tal circunstancia**.

Establecido ello, no se desprende de las constancias en autos, que el candidato haya sustentado tal afirmación ante el Consejo General, con las documentales correspondientes que logran acreditar su dicho afirmativo -estar al corriente en el pago de su obligación alimentaria a la que había sido condenado con anterioridad-.



Al efecto, este órgano jurisdiccional considera que el mandato constitucional previsto en el artículo 38, fracción VII, **al imponer la obligación de realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro como candidato para cualquier cargo de elección popular, actualiza una obligación que, en el presente supuesto, recae en el Consejo General** porque, como se esclareció anteriormente, dicha autoridad tiene las atribuciones específicas directamente vinculadas con el registro de candidaturas, en tanto que los vocablos “*no podrá ser registrada*”, inmersos en el párrafo tercero de la propia norma, se refieren a la imposibilidad de concretar el registro respectivo, en caso de encontrarse en el supuesto de deudor alimentario moroso.¹³

Autoridad administrativa electoral ante quien, por un lado, el ahora candidato hizo valer una causa de exclusión de responsabilidad, que debió atenderse conforme al principio general de derecho que establece que, **quien afirma está obligado a probar**, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Robustece a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. CX/2005, de la SCNJ, de rubro: **“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER.”**

Y por otro lado, los partidos políticos PAN y MC, presentaron escritos el doce de abril, ante el citado Consejo General, mediante los cuales, **objataron la solicitud de registro del candidato**, por considerar que encuadra en los supuestos previstos en el artículo 134, fracción III¹⁴,

¹³ Criterio similar establecido por Sala Superior en el SUP-JDC-338/2023 y acumulados.

¹⁴ **Artículo 134.-** Son impedimentos para ocupar los cargos de Gobernador, municipales o diputados, además de los que en forma específica se señalen para cada caso de ellos en la Constitución Federal y en la Constitución del Estado, los siguientes:

(...)

III. Tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como persona deudora alimentaria morosa.

de la Ley Electoral, adjuntando copia de las documentales relativas al expediente **2251/2015**, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar de Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para sustentar su objeción por un juicio de alimentos, lo que se traduce en un indicio suficiente para que la autoridad responsable indagara el estado procesal de dicho expediente y con pruebas fehacientes esclareciera la objeción apuntada.

Ante ambos supuestos, no se observa que la autoridad electoral, hubiere estado imposibilitada por sí misma para atender exhaustivamente la verificación constitucional aludida una vez que las dos partes, -partidos recurrentes y candidato tercero interesado-, le proporcionaron la información que arrojaba, como se dijo, **indicios suficientes que hacían necesario el cercioramiento de la elegibilidad de una persona que solicitó su registro para un cargo de elección popular.**

Esto es, **verificar el hecho que el candidato afirma**, -que se encuentra al corriente del pago de sus obligaciones a las que previamente fue condenado-, por ende, no existir mora a través de alguna declarativa judicial en el expediente **2251/2015**, del índice del **Juzgado Primero de lo Familiar** de Partido Judicial de Tijuana, Baja California.

Destacando que es un hecho notorio que la autoridad responsable, cuenta con un mecanismo para dar cumplimiento al citado mandato constitucional, desarrollado en los Lineamientos dictados en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal 36/2024 y acumulado, **misma que se encuentra firme para todos los efectos legales a que haya lugar**, en donde la propia autoridad electoral estableció en el Anexo Único¹⁵ respectivo, lo siguiente:

¹⁵ Véase:
<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo57cge2024.pdf>



1. Al momento en que se reciban las solicitudes de registro de candidaturas, por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva, con el apoyo de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento (CPPyF), dentro de los dos días siguientes al cierre del periodo de registro, conformará el listado de candidaturas a diputaciones locales y municipales a los ayuntamientos.

2. La Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, girará los oficios correspondientes al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura, ambos de Baja California, así como aquellas autoridades que estime pertinentes para allegarse de la información, a fin de solicitar informen si las personas postuladas se encuentran relacionadas con los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral.

3. Recibida la información proporcionada por las autoridades, la CPPyF procederá a la revisión y análisis de la misma. En caso de duda respecto si una persona que se encuentra en los supuestos comprendidos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva solicitará a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, vía correo electrónico, verificar si se trata de una homonimia o cualquier otro supuesto a fin de determinar con certeza si se trata de la misma persona.

4. En los casos en los cuales la persona candidata se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución General, en relación con el artículo 134, fracción III, de la Ley Electoral, la Secretaría Ejecutiva, con apoyo de la CPPyF, dará vista a la persona postulada, así como al partido político o coalición postulante, para que, dentro del plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos.

Metodología que no se observa se hubiere realizado una vez que los partidos le hicieron llegar las documentales consistentes en copia de la sentencia dictada en el expediente 2251/2015, del índice del Juzgado Primero de lo Familiar de Partido Judicial de Tijuana, Baja California, y sus objeciones.

De ahí que si bien, la autoridad señaló que cruzó información con el PJBC¹⁶, -a quien se vinculó en sentencia de este Tribunal-, no se observa que, para efecto de la búsqueda exhaustiva, le hubieren remitido a la autoridad judicial, mayores datos con los que pudiera conocer la información contenida en la sentencia aportada como prueba por los recurrentes y actuar en consecuencia para proporcionar en auxilio a la labor de verificación de la autoridad administrativa electoral, las constancias atinentes de dicho asunto identificado con el número 2251/2015 del índice del juzgado familiar citado.

Dado que, solo teniéndolas a la vista, el Consejo General podría emitir la valoración sobre la objeción hecha valer con certeza y sin lugar a dudas.

¹⁶ Referencia visible en el párrafo ochenta y cuatro del acto impugnado.

Tampoco, se observa que se hubiere otorgado la garantía de audiencia que establece dicho mecanismo -Anexo Único-, al obrar documentación sujeta a revisión por la autoridad administrativa electoral.

Derecho fundamental y equilibrio hacia las partes que debe prevalecer ya que involucra la manifestación de buena fe realizada por el aquí tercero interesado relativa a la afirmación de que, si bien, fue declarado deudor alimentario ha sido cumplido en su obligación, esto es, que no se encuentra en mora.

Por lo que, no se debió obviar la existencia de la manifestación expresa de la persona que aspiró al registro de un cargo, ni las pruebas exhibidas por los recurrentes a la autoridad responsable, sino que, el Consejo General responsable debió constatar la información y el estado actual del expediente que se trajo a la luz y conocimiento de la autoridad administrativa electoral, para de manera cierta concluir que la postulación aprobada no resultaba sobre una persona inelegible por este tema.

Bajo esa línea argumentativa, el hecho de que, en los Lineamientos, el Consejo General exigiera a los partidos políticos que revisaran que las personas que se inscribieran a sus procesos internos no estuvieran señaladas como deudores alimentarios morosos, **no quiere decir que ello lo exima de revisar esa cuestión al momento de aprobar los registros.**

Más aún, si en la diversa resolución de este Tribunal, dictada en el recurso de inconformidad **RI-36/2024 y acumulado**, resultó racional que la solicitud de información, del supuesto comprendido en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución federal, **se haga a las instancias competentes de ambas materias -penal y familiar (civil)-, en tanto no exista ni a nivel local ni federal un registro público de deudores alimentarios** -el cual cabe mencionar será integrado por información que remitan las autoridades de ambas materias-, dado que la declaración de una sentencia firme



y vigente de ser una persona deudora alimentaria morosa puede ser emitida tanto por autoridades penales como familiares (civiles).

Por tanto, dado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.

De ahí que, si no se procediera de manera exhaustiva, como en el caso, podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal.¹⁷

Asimismo, la acción de verificación sobre la viabilidad de la aprobación del registro de la candidatura que se solicitaba en este punto de elegibilidad, intrínsecamente, pretende evitar una vulneración a los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, así como de las niñas, niños y adolescentes, en relación con las personas obligadas al pago de alimentos, a fin de que no persistan, de ser el caso, en el incumplimiento de su pago, al ser considerado un derecho humano.

Razón por la cual el Constituyente creó un sistema de protección para salvaguardar los intereses de la familia en dicha materia, como un punto de partida para obtener una herramienta importante contra el incumplimiento del pago de alimentos que fomente una cultura de

¹⁷ Criterio sostenido en la jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, con el rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”**

legalidad en la materia y de solidaridad familiar¹⁸, y solo velando por éste se cumplen los mandatos constitucionales establecidos como el medio de control para ello.

Por tanto, este Tribunal estima **fundado** el agravio de los recurrentes en cuanto a que la autoridad responsable no fue exhaustiva en sus atribuciones, dado que, de las documentales anexas a las objeciones presentadas por los partidos políticos PAN y MC, así como la mención, en sentido afirmativo, del candidato en el Formato, generaban indicios suficientes para que el Consejo General **agotara el principio de exhaustividad y ejerciera su facultad de verificación respecto del registro que se combate**, con el objeto además de velar cabalmente por el cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 38 de la Constitución federal.

- **Ausencia de fundamentación y motivación en el acto.**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

¹⁸ Véase en lo conducente y por las razones que la conforman, la tesis 1ª LXXXVIII/2015 (10ª), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1380, registro 2008540, de rubro y texto: **“ALIMENTOS. EL DERECHO A RECIBIRLOS CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS MENORES.** La cuestión alimenticia excede la legislación civil proyectándose como un derecho humano. Si bien es cierto que todo reclamo alimentario tiene apoyo en artículos precisos de los códigos civiles aplicables, el derecho de alimentos ha trascendido el campo del derecho civil tradicional involucrando derechos humanos para que todo menor pueda ver satisfechas sus necesidades básicas, como se observa en el artículo 4o. constitucional y en diversas disposiciones legales: los niños y las niñas tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, los cuales se presumen indispensables para garantizar su desarrollo integral. En otras palabras, el derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental, de tal manera que los elementos esenciales que integran el derecho a los alimentos se corresponden con varios de los derechos consagrados en el artículo 4o. de la Constitución.” Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Díez de Sollano.



Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.¹⁹

La obligación de fundar y motivar los actos se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas; sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado.²⁰

Bajo estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

¹⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la **Suprema Corte** y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143.

²⁰ Sirve de apoyo a lo expuesto la razón esencial de la jurisprudencia 5/2002 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en la siguiente liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de **expresar razonamientos lógico-jurídicos** a fin de hacer evidente la aplicación de las normas.

Conforme a lo anterior, carece de fundamentación y motivación el hecho de que en el acuerdo de aprobación de registro de candidatos, la autoridad responsable haya determinado lo siguiente:

*“Al respecto, es dable precisar que con la emisión del formato IEEBC-CM-05 relativo al escrito mediante el cual las candidaturas manifiestan, bajo protesta de decir verdad, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar; violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa, **la candidatura objeto de análisis manifestó bajo protesta de decir verdad no incurrir en ninguno de dichos supuestos.***

*Adicional a lo anterior, este Instituto Electoral requirió al PJBEC realizara un cruce de información de los datos de todas las candidaturas tal y como se da cuenta en el antecedente MM del presente acuerdo, resultando que del listado remitido por el PJBEC de las candidaturas que cuentan con sentencia firme respecto de alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 38, fracción VII, párrafo primero de la Constitución General, no se encontraba el de nombre Ismael Burgueño Ruiz, **de ahí que con ambas documentales adminiculadas entre sí generan convicción al Consejo General para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 11 fracción II, inciso g) de los Lineamientos de Registro.**”*

Lo resaltado es de este Tribunal.

Porque, de los antecedentes del acto controvertido, se desprende que mediante oficio 198/2024 y anexo SJPO/0183/2024 el Secretario del Consejo de la Judicatura de Baja California, informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General que, después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos, conforme a lo proporcionado por la administración judicial del Sistema de Justicia Penal Oral del PJBC y, en cuanto al listado de personas que aspiran ocupar un cargo de elección popular, indicó que existe un registro de sentencia firme en relación con los supuestos del artículo 38, fracción VII, primer párrafo,



de la Constitución Federal, sin que sea alguna de las personas candidatas postuladas por la Coalición.

Asimismo, la autoridad judicial antes mencionada le informó al Instituto Electoral que, **en sus bases de datos, se encontraron personas candidatas que son o fueron parte de juicios de orden familiar**, por lo que, el Consejo de la Judicatura, **ordenó girar oficios a los órganos jurisdiccionales en materia familiar en el Estado**, para que informaran, a la brevedad posible, si en sus archivos obra antecedente alguno respecto a las personas que integran el listado de personas aspirantes a cargos de elección popular, que hayan sido declaradas, mediante sentencia firme, como personas deudoras alimentarias morosas, conforme al supuesto previsto en el precepto legal federal citado en el párrafo precedente.

De ahí que **carezca de fundamentación y motivación** el hecho de que en el acto reclamado, la autoridad responsable, determinara que la respuesta del PJEBC **le generó convicción** para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 11 fracción II, inciso g) de los Lineamientos.

Lo anterior, al no ser un razonamiento lógico-jurídico, pues, como se desprende del propio acto impugnado, **no contaba con la información relativa a los candidatos que -el PJBC informó- son o fueron parte de juicios de orden familiar (civil), previo a la emisión del acuerdo por el cual aprobó el registro de candidaturas**; por ende, era jurídicamente infactible que la respuesta por parte de dicho órgano judicial, le generara convicción para aprobar el registro de Ismael Burgueño Ruiz, al no tener, hasta ese momento, certeza de los candidatos sujetos a dichos procedimientos del orden familiar (civil), de ahí lo **fundado** del agravio de los recurrentes.

Por las relatadas consideraciones, lo conducente es **revocar parcialmente** el acto impugnado, en lo que fue materia de impugnación, esto es, lo relativo a la aprobación del registro de la candidatura de Presidente Municipal propietario de la Planilla de Municipales al Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

5. EFECTOS

En primer término debe reiterarse que el presente asunto **se encuentra vinculado con el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024**, que dio inicio el tres de diciembre, por lo que en términos del artículo 294 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, **todos los días y horas son hábiles**, y el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución correspondiente.

Al efecto, lo procedente es ordenar al Consejo General, para que, realice lo siguiente:

1. Dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia, **emita, en lo conducente a la candidatura que nos ocupa, un nuevo acuerdo**, en el que ordene las gestiones correspondientes a fin de que la autoridad **Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial del Tijuana**, en auxilio de la labor de verificación del mandato Constitucional 38, fracción VII, de la Constitución federal, dentro del término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, le remita **copia certificada de todas y cada una las constancias que integran el expediente 2251/2015 de su índice, a partir de la presentación de la demanda hasta la última actuación en dicho juicio.**
2. **Recibidas las constancias, el Consejo General deberá, inmediatamente, dar vista con ellas a la persona candidata postulada**, así como al partido político o coalición postulante, para que, dentro del plazo de **tres días** contado a partir de que surta efectos su notificación, manifiesten lo que a su derecho convenga y, en su caso, presente la documentación que considere oportuna.



- 3 Una vez fenecido el término de la vista otorgada en ejercicio de la garantía de audiencia que la autoridad responsable otorgue²¹ y en caso de advertir que no se acreditó con documental respectiva alguna, la afirmación planteada por el candidato que se encuentra sujeta a comprobación, la autoridad responsable, a efecto de garantizar el derecho de postulación de quien corresponde, en el sentido de registrar candidaturas a cargos de elección popular, **deberá actuar conforme a lo dispuesto en el párrafo 87 del Acuerdo** que se controvierte, a fin de que, **si así se considera, se rectifique, modifique o sustituya la candidatura, con el apercibimiento que, de no realizarlo dentro del plazo que se conceda, se procederá con su cancelación** y se resolverá respecto del registro de la candidatura en cuestión.

En el entendido que es **obligación de los partidos políticos presentar fórmulas completas**, a fin de garantizar la correcta integración de los Ayuntamientos²².

- 4 Caso contrario, **de concluir que no se actualiza** lo dispuesto en el artículo 38 fracción VII, de la Constitución federal, **resultará innecesaria** la vista referida en el citado párrafo 87 del Acuerdo que se controvierte que refiere es para rectificar, modificar o sustituir la candidatura, y en su defecto, **deberá resolver dentro del término de veinticuatro horas** sobre el registro de la candidatura en cuestión, **una vez fenecido el plazo señalado en el punto 2.**
- 5 Dictada la resolución que corresponda, deberá informar el debido cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda.

²¹ Conforme se estableció en el recurso de inconformidad RI-36/2024 y acumulado, del índice de este Tribunal.

²² Jurisprudencia de Sala Superior 17/2018 de rubro: "CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS."

5.1 Vista a la Unidad de Fiscalización

En diverso orden, con copia certificada del escrito de demanda presentado por el PAN, **dese vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por ser la autoridad competente para dar, en todo caso, el cause correspondiente a la supuesta omisión que indica el partido político, respecto del candidato Ismael Burgueño Ruiz, relacionada con la presentación de su informe de ingresos y gastos de precampaña.

Por tanto, se solicita atentamente a dicha Unidad de Fiscalización se sirva informar lo que resulte tanto al OPLE, como a este Tribunal, a fin de estar en aptitud legal de conocer si se impactará el resultado de lo que se verifique, en la aprobación o no del registro de la candidatura que aquí se controvierte.

5.2. Vinculación al cumplimiento

Por las apreciaciones ya expuestas, en aras de salvaguardar el cumplimiento de esta determinación, se **vincula** al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como al Consejo de la Judicatura, ambos de Baja California, por conducto de su Presidente, a efecto que, en auxilio a las labores de verificación facultadas al Instituto Estatal Electoral, **brinde el apoyo necesario en el procedimiento de verificación relatado en los términos de la presente sentencia**, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, ante la inexistencia, hasta el momento, de un padrón de deudores alimentarios en el Estado de Baja California, así como el RNAO.

Asimismo, se **vincula** al Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, a fin de que, como se indicó, brinde el auxilio necesario al Instituto Electoral local, respecto del expediente **2251/2015**, de su índice, con el propósito de que se logre llevar a cabo, de manera exhaustiva, el procedimiento de verificación antes relatado.

Sin que lo anterior implique un impedimento para el órgano judicial en comento, en virtud de que no se trata de información con fines de



divulgación pública, pues se encuentra protegida, toda vez que el manejo de aquella que reviste el carácter de reservada y confidencial, en términos de lo dispuesto por la el artículo 30, fracción III y 31, del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral, así como los datos sensibles, quedará a cargo de la autoridad electoral con la misma salvaguarda de reserva.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca parcialmente** el acto impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **vincula** al Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado, así como al Consejo de la Judicatura, ambos de Baja California, por conducto de su Presidente; asimismo, al Juez Primero de lo Familiar del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, para los efectos precisados en este fallo.

TERCERO. **Dese vista** a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos del apartado respectivo.

CUARTO. **Agréguese** copia certificada de este fallo a los expedientes acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.